

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JONÁS SOTO  
MARTÍNEZ

Peticionario

KLCE202200160

*Certiorari*

Procedente del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de ARECIBO

Caso Núm.:  
C1VP2021-1304 al 1308

Por:

Art. 93 CP (2012)

Art. 127A CP (2012)

Art. 6.05 Ley 168-2019 (2)

Art. 6.14 Ley Núm. 168-2019

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

El 14 de febrero del año en curso, el Sr. Jonás Soto Martínez (señor Soto o peticionario) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante una *Petición de Certiorari* en la que nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI o tribunal recurrido) el 14 de enero de 2022, notificada el día 19 del mismo mes y año y ratificada durante la audiencia celebrada el día 24 de enero de 2022. En virtud del aludido dictamen, el TPI ordenó, entre otras cosas, el arresto del peticionario por haber violado las condiciones de su fianza.

Evaluated el legajo apelativo, denegamos el auto de *certiorari* solicitado. Veamos.

I

Conforme surge del expediente, por hechos ocurridos el 9 de octubre de 2021, se presentaron contra el peticionario dos cargos por violación al Art. 6.05 de la Ley de Armas (Portación, transportación o uso de armas de

fuego sin licencia), 25 LPRA sec. 466d, una denuncia por tentativa de Art. 93 del Código Penal (Asesinato en primer grado), 33 LPRA sec. 5142, denuncia por violación al Art. 127 del Código Penal (Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados), 33 LPRA Sec. 5186, y una denuncia por violación al Art. 6.14(A) de la Ley de Armas (Disparar o apuntar armas de fuego), 25 LPRA sec. 466m).

En lo referente a la controversia que nos ocupa, sabemos que el 15 de octubre de 2021, luego de que este sometiera una *Moción de rebaja de fianza*, el señor Soto prestó fianza a través de la compañía Tower Bonding and Surety Company, Inc., y fue liberado bajo supervisión electrónica del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ), imponiéndosele ciertas condiciones para poder continuar en libertad supervisada. Posteriormente, el peticionario solicitó y obtuvo autorización para trabajar de martes a sábado de 8:30 a.m. a 5:30 p.m., ordenándosele que permaneciera en completo “lock down” de domingo a lunes.

El 11 de enero de 2021, el PSJA sometió una *Moción Informativa Enmendada* en la cual informa que el 7 de enero de 2021, la Agente Hernández de la U.E.I.A. envió un *Informe de Situación* en el que se comunica el recibo de una alerta de salida no autorizada; sobre la comunicación con el señor Soto en respuesta a dicha alerta y que este notificó encontrarse en la caseta del guardia de su urbanización y responder de forma hostil “vénganme a buscar arrestado” y desconectar la llamada. Dicho escrito fue acompañado por el aludido informe, el que señala como a continuación se transcribe:

Imputado Jonás Soto Martínez, quien es cliente de nuestro Programa de Servicios con Antelación al Juicio desde el 15 de octubre de 2021, el miércoles 10 de noviembre de 2021, realizó incumplimiento de horario, llegando 30 minutos tarde, al activarle alarmas se comunica indicando que estaba en un tapón en la salida de Dorado [*sic*] ya que habían cerrado la carretera y llevaba casi 1 hora en el tapón, cuando se observa en el sistema se percibe que imputado en ese preciso momento estaba pasando por dicha salida más sin embargo no se observa que haya estado en congestión vehicular de tráfico como mencionó. Se le confronta y establece que

es que se tuvo que desviar porque habían cerrado la salida y así continúa cambiando de diferentes versiones intentando justificar su incumplimiento de horario, se le intenta orientar pero este no me permite orientarlo. Se le imparten las instrucciones de que no se desvíe y llegue a su perímetro y tan pronto llegue nos llame mientras me mantengo brindándole seguimiento en el sistema. Posteriormente observo que imputado toma otra ruta diferente a la de su residencia y procedo a llamarle y establece que no maneja y que estaba con su jefe y fue a llevar el carro para ir a su casa, continuando brindando versiones ilógicas.

Se hace constar dicha situación para conocimiento y acción pertinente dada a la violación realizada, según establece el contrato entre el imputado de delito bajo supervisión electrónica y el programa de servicios con antelación al juicio donde establece en sus incisos:

**#7 He sido notificado que cualquier intento de manipular el sistema y/o equipo como:**

- Violar zonas de inclusión
- Salir durante horarios no autorizados

**#12 El incumplimiento de las siguientes condiciones adicionales a las explicadas anteriormente pueden ser razones para la cancelación de los servicios: No cooperar o faltar el respeto al personal de la unidad de arrestos o la unidad de supervisión y seguimiento.**

Se redacta informe para conocimiento y acción pertinente dada a la violación expuesta, recomendando cancelación de los servicios.  
(Énfasis y subrayado en el original)

Tras evaluar el escrito sometido, el 14 de enero del año en curso, el TPI emitió *Resolución* mediante la cual restituyó la fianza original de \$500,000.00 impuesta al peticionario y ordenó el arresto e ingreso de este a una institución penal, hasta que preste la totalidad de la fianza sin el beneficio del 10%. El 21 de enero de 2022, el señor Soto sometió *Moción urgente solicitando vista* en la que indicó que la situación ocurrida el 7 de enero de 2022 fue una causada por una situación de salud de emergencia de su señora suegra y que pudo haber una interpretación errónea sobre su actitud, debido precisamente a dicha situación. Por ello, solicitó la celebración de una vista sobre las violaciones imputadas. Atendido este último escrito, el tribunal señaló y celebró la audiencia el 24 de enero de 2022, a las 10:00 a.m.

Evaluada la prueba sometida por el Ministerio Público durante la vista celebrada, el TPI mantuvo en pie la orden de arresto emitida por

incumplimiento con las condiciones de la supervisión electrónica. Inconforme, el señor Soto sometió el auto de *certiorari* de epígrafe y como único señalamiento de error sostiene que el TPI incurrió en abuso de su discreción al revocar el privilegio de permanecer bajo el régimen de la PSJA, cancelar la fianza que prestó y ordenar el ingreso de este a una institución penal.

Atendido el recurso, el 16 de febrero de 2020 emitimos *Resolución* mediante la cual ordenamos a la parte recurrida a que en un término de diez (10) días presentara su postura, o de lo contrario, dispondríamos del asunto sin el beneficio de su comparecencia. En cumplimiento con lo ordenado, el 7 de marzo del año en curso, el Procurador General sometió un *Escrito en cumplimiento de orden*. En vista de ello, damos por sometido el asunto presentado y procedemos a exponer el derecho aplicable y resolver.

## II

### -A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recurso se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

A tales efectos, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a

tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019).

**-B-**

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 771. Ello, salvo que se pruebe que

dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. 800 Ponce de León Corp. V. AIG, *supra*, citando a Citibank et al. V. ACBI et al, 200 DPR 724, 736 (2018).

Así pues, nuestro esquema probatorio otorga gran deferencia a las determinaciones de hecho del foro de instancia, pero basada en un marco de discreción y razonabilidad. De modo que el juicio discrecional no puede fundamentarse al antojo o voluntad de uno, sin limitación alguna. Los tribunales revisores solo pueden sustituir el criterio del foro primario, cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se prueba que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en un craso abuso de discreción o en un error manifiesto o de derecho. Pueblo v. Rivera Montalvo, 205 DPR 352 (2020); Pueblo v. Martínez Landrón, 202 DPR 409, 425 (2019). De igual forma, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente, también demuestra que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a fianza está consignado en la Sección 11 del Art. II de la Carta de Derechos de nuestra Constitución<sup>1</sup> y está intrínsecamente ligado a la presunción de inocencia. Véase, Pueblo v. De Jesús Carrillo, 179 DPR 253 (2010). Mediante la prestación de fianza se pretende garantizar que el acusado comparezca a todas las etapas del procedimiento criminal. Pueblo v. De Jesús Carrillo, 177 DPR 788 (2009).

Cónsono con ello, la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6.1, dictamina cuándo se exigirá la prestación de una fianza. De

---

<sup>1</sup> Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA Tomo 1, ed. 2008, pág. 343.

igual forma, su inciso (c) autoriza al tribunal, cuando las circunstancias lo justifiquen, a exigir la prestación de una fianza, revocar o modificar una concesión de libertad bajo fianza diferida o imponer condiciones de conformidad con la Regla 218(c) del mismo cuerpo reglamentario.

Por su parte, la Regla 228 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 228, señala que se ordenará el arresto del imputado a quien se han impuesto condiciones o que ha prestado fianza cuando:

- (a) **Cuando se ha violado cualquiera de las condiciones impuestas o de las condiciones de la fianza o depósito.**
- (b) Cuando los fiadores, o cualquiera de ellos, hayan muerto, o carezcan de responsabilidad suficiente, o dejen de residir en Puerto Rico.
- (c) Cuando se hayan impuesto condiciones adicionales o se haya aumentado la cuantía de la fianza.
- (d) Cuando se deje sin efecto la orden permitiendo libertad bajo condiciones o fianza en apelación ante el Tribunal Supremo.

Asimismo, la discutida norma establece:

De configurarse el escenario contemplado en el inciso (a) o en el inciso (c), el tribunal ordenará inmediatamente el arresto del imputado, revocará definitivamente la fianza y ordenará su encarcelamiento hasta que se emita el fallo correspondiente, sujeto a los términos de juicio rápido, si la condición que se incumple es cualquiera de las contempladas en las cláusulas (2), (5) y (6) del inciso (c) de la Regla 218 o la condición de permanecer bajo supervisión electrónica de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Estos incumplimientos darán lugar a las consecuencias señaladas cuando quien los comete sea un imputado de cualquiera de las siguientes conductas delictivas:

- (1) Asesinato en todas sus modalidades.
- (2) Robo de vehículo de motor a mano armada.
- (3) Robo agravado.
- (4) Secuestro agravado y secuestro de menores.
- (5) Agresión sexual.
- (6) Violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" que implique grave daño corporal.

En las situaciones antes indicadas, una vez el tribunal ordena el arresto y éste es diligenciado, la persona permanecerá detenida hasta que se celebre una vista en la cual se determinará si las condiciones de la fianza fueron violentadas. La vista deberá celebrarse en un período de cuarenta y ocho (48) horas; este término podrá extenderse a solicitud de la defensa. Si la orden decretando el arresto se dictare en condiciones que el acusado tuviere que someterse a nuevas condiciones o tuviere derecho a prestar nueva fianza bajo estas reglas, se fijarán en la orden las nuevas condiciones o el importe de la nueva fianza, en su caso. La orden expresará los fundamentos para el arresto; dispondrá que lo

verifique cualquier alguacil, policía u otro funcionario de autoridad a quien hubiere correspondido su custodia de no haberse impuesto condiciones o de no haberse prestado fianza originalmente, hasta tanto fuere legalmente excarcelado.

Como puede observarse, la Regla 228 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que se ordenará el arresto de un imputado cuando éste haya violentado cualquiera de las condiciones de la fianza que le hayan sido impuestas. Asimismo, dispone que una vez se ordene su arresto y éste haya sido diligenciado se deberá celebrar una vista en la que se determinará si las condiciones impuestas fueron violentadas.

### III

No existe duda de que tratándose de la revisión de una determinación interlocutoria emitida en una causa criminal, el *certiorari* es el vehículo adecuado para atender la cuestión planteada. No obstante, evaluado el recurso de epígrafe, resolvemos que los planteamientos en él plasmados no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, ya que no encontramos base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra* para así hacerlo.

Al discutir su único señalamiento de error, el peticionario afirma que el TPI incurrió en abuso de discreción, toda vez que el juzgador de hechos ignoró un hecho material importante que no podía ser pasado por alto. Específicamente, indica que si bien es cierto que el peticionario se salió del perímetro de su casa por espacio de diez (10) minutos, la realidad es que dicho evento tuvo una explicación razonable. Así pues, reclama que la prueba desfilada estableció que cuando se activó el dispositivo, se comunicó con uno de sus abogados para explicarle lo sucedido, quien a su vez se comunicó con un agente del PSAJ y le explicó lo ocurrido. También alega que, debido a la situación de emergencia de salud de su suegra- razón por la que abandonó el perímetro- se encontraba en un estado de excitación



e incertidumbre y que es por ello que, cuando recibe la llamada de Lisallan Hernández, le contestó de forma inadecuada.

El Ministerio Público, por su parte, afirma que la determinación de cancelación de fianza y orden de arresto fue adecuada, toda vez que, contrario a lo alegado por el señor Soto en su escrito, quedó demostrado que este violó en dos ocasiones la zona de inclusión, el horario de trabajo permitido y al faltarle el respeto al personal de PSAJ y colgar el teléfono. Detalla, que la primera de estas ocasiones ocurrió cuando el señor Soto no llegó a tiempo a su casa y utilizó como pretexto múltiples excusas ilógicas, falsas y diferentes. La segunda, señala, sucedió cuando salió de su casa, sin tener autorización para ello y al cuestionársele le faltó el respeto al personal de PSAJ y terminar abruptamente la llamada.

A su vez, el Ministerio Público resalta que, si bien el peticionario aduce una razón razonable para haber violado el perímetro, este no ofreció evidencia que pudiera constatar tal hecho. Tampoco explicó el mismo a la oficial al momento de la llamada. Por ello, aduce que las meras alegaciones del peticionario, sin prueba específica que las sustenten, son insuficientes para derrotar la corrección de la decisión alcanzada. Esto, ya que el TPI tuvo ante sí la evidencia de los incumplimientos del peticionario con las condiciones impuestas, evaluó las mismas y en el ejercicio de su discreción, encontró probado que en efecto se cometieron los incumplimientos por lo que procedía cancelar la fianza e imponer una nueva.

Luego de examinar detenidamente la totalidad del expediente, así como los planteamientos que nos presenta el peticionario y escuchar la grabación de la audiencia sobre revocación de fianza, como adelantamos, no encontramos ninguna razón de peso que nos mueva a intervenir con el dictamen recurrido.

Es innegable, e inclusive admitido por el propio peticionario, que este salió del área al cual estaba circunscrito, sin autorización, lo que supuso

la activación del protocolo del PSAJ. Si bien este, aparentemente durante la intervención por la alerta, justificó en un momento ante los oficiales la violación al perímetro con la existencia de una situación de emergencia de salud de su suegra, la realidad es que conforme la prueba desfilada, este había sido advertido que el protocolo establece que las emergencias se notifican a través del sistema 911. Este hecho, también consta en el párrafo 5 *Contrato entre el imputado de delito bajo supervisión electrónica (GPS)k y el Programa de Servicios con Antelación al Juicio* que indica: “Si ocurriera una emergencia debo notificar al 911 y comunicarme con mi Trabajador(a) Social en horario diurno (8:30 am-5:00 pm) o con la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos en horario nocturno, fines de semana y días feriados. **(Los tribunales de San Juan y Bayamón tienen horario nocturno hasta la 1:00 de la madrugada. El Tribunal de Ponce tiene horario hasta las 7:00 de la noche y permanece cerrado los fines de semana).**” (tamaño de letra distinto y énfasis en el original)

Por ello, no encontramos que la decisión recurrida sea contraria a derecho, que mediara prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba durante la audiencia celebrada o cualquiera de los demás criterios establecidos por la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En virtud de ello, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido y denegamos el auto solicitado.

#### IV

Por las razones que preceden, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones